



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Recurso de Reposición
Decisión: Negado
Condenado: Mauricio de Jesús Henao Pérez
Delito: Trafico, Fabricación y porte de estupefacientes
Radicado interno: 2021-00001-00
Rad de origen: 2013-03455

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del condenado **MAURICIO D EJESUS HENAO PEREZ**, contra la providencia fechada marzo, 01 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por padre cabeza de familia al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

Se observa en el plenario que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia adiada octubre, 14 de 2015, lo condenó a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48)** meses de prisión al ser hallado penalmente responsable por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en la misma decisión le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto calendarado marzo, 01 de 2021, se le negó al condenado la el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada por padre cabeza de familia, contenida en el art. 38G del C. P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El defensor de confianza **MILTON RAFAEL DE AGUAS MOVILLA**, dentro de su escrito de reposición manifiesta que esta judicatura al momento de proferir la decisión no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la defensa, donde se manifestó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento lo condenó a **CUARENTA Y OCCHO (48) MESES** de prisión, de



acuerdo a esta decisión judicial, la pena está cumplida, puesto que se encontraba en detención domiciliaria, solicita que se tenga en cuenta la petición elevada ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, Atlántico, el día 10 de septiembre de 2020 y la aclaración presentada el día 05 de enero de 2021.

Además; solicita aclaración de las pruebas relacionadas en la providencia y se proceda a tener en cuenta las pruebas aportadas a la solicitud fechada septiembre, 10 de 2020 y enero, 05 de 2021.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el auto de calendado marzo, 01 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en algún yerro en el mencionado auto, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al ciudadano **MAURICIO D EJESUS HENAO PEREZ**.

Concretamente de la alzada presentada a esta Judicatura se tiene por decir que el condenado indica que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Sobre este tema, el contenido del art. 314 de la Ley 906/04, modificado por el art. 27 de la Ley 1142 de 2007, señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.



La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el art. 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

Por consiguiente, para establecer si la PPL **MAURICIO D EJESUS HENAO PEREZ**, tiene derecho al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, teniendo en cuenta que la defensa en su escrito de solicitud, como prueba



presenta documento de Inscripción de registro civil de nacimiento del menor Adrián Henao Pérez, es necesario advertir que esta prueba no acredita que el menor sea hijo del señor **HENAO PEREZ**, además, tampoco se acredita por parte del profesional del derecho que la señora Roxana Gamboa Ospino, quien es la madre, no tenga la capacidad económica, física y emocional para estar al cuidado de su hijo, además, recordemos que a falta del padre, en el orden legal responde los abuelos, tampoco se dice nada con respecto a ellos, no aportan pruebas que denoten la imposibilidad de ellos de no cumplir con las obligaciones del menor, mientras el padre se encuentre ausente.

Con relación a la solicitud de aclaración de la providencia motivo del recurso, es necesario señalar que por error involuntario de esa casa judicial, se relacionan nombres que no hacen parte de la solicitud presentada por el togado.

Respecto, a la solicitud que se tenga en cuenta la petición de prisión domiciliaria presentada al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, Atlántico, el día 10 de septiembre de 2020 y la aclaración presentada el día 05 de enero de 2021, no reposan en el expediente, por lo tanto no es dable para esta judicatura estudiar dichas peticiones, así mismo se advierte que en la sentencia proferida por el mismo despacho en sede de conocimiento, calendada octubre, catorce (14) de 2015, en la parte resolutive, el ciudadano **MAURICIO D EJESUS HENAO PEREZ**, fue condenado a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION Y MULTA DE CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber sido hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art 376 INC3° del C. P.), y no a cuarenta y ocho (48) meses de prisión; como lo manifiesta el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo...**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado marzo, 01 de 2021, relacionado con el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada por padre cabeza de familia, al ciudadano **MAURICIO D EJESUS HENAO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez